



Bogotá, D.C.

AVISO PUBLICACIÓN


Señor (a)

CLAUDIA CONSTANZA SIERRA CAMACHO Y MANUEL DAVID CAÑÓN ALVARADO
Bogotá

Referencia: Radicado CJUS 2013130890100043E (Int. 2019-318)
OBRAS Y URBANISMO

De conformidad con lo establecido en el parágrafo 2° artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - ante la imposibilidad de realizar notificación personal y teniendo en cuenta la remisión de las **Citaciones con radicados No. 20191100610371, 20191100610331 y 20191100610311 de fecha 29/08/2019**, del contenido del **Acto Administrativo No. 385 del 20 de agosto de 2019**, proferido por la Sala de Decisión de contravenciones Administrativas, Desarrollo Urbanístico y Espacio Público del Consejo de Justicia de Bogotá, D.C. esta Secretaría procede a publicarlo en la página web de la Secretaria Distrital de Gobierno en el siguiente LINK www.gobiernobogota.gov.co/consejodejusticia y en la cartelera de esta Corporación por el término de cinco días, se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro de este aviso.

Se fija el presente aviso, con copia íntegra del **Acto Administrativo No. 385 del 20 de agosto de 2019** en la cartelera de este Despacho por el término de cinco (05) días hábiles hoy **(18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) a las siete (7:00) a.m.**

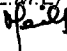

CARLOS CANTOR ROJAS
Secretario General (E) – Consejo de Justicia

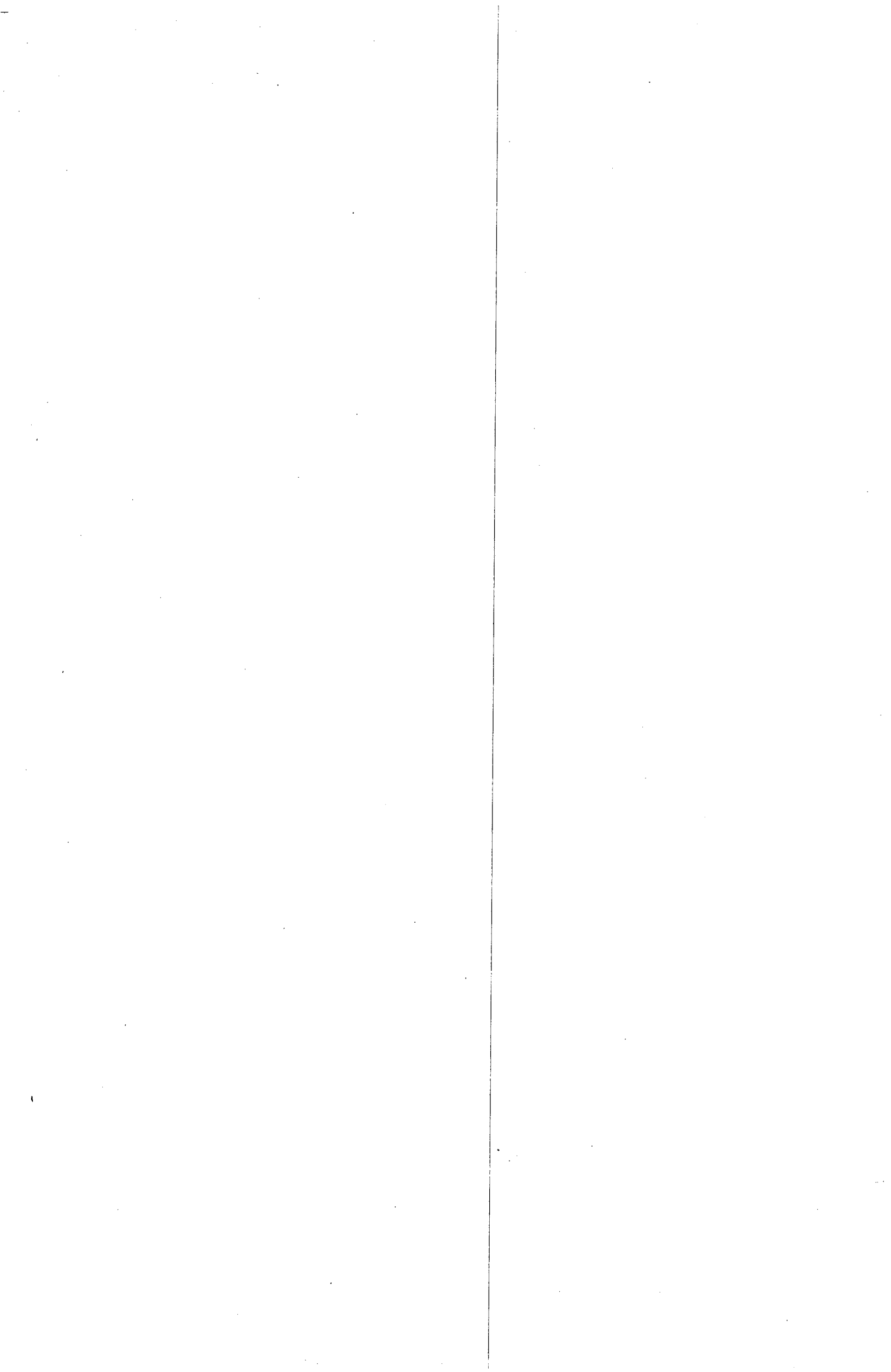
EL SUSCRITO SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO DE JUSTICIA

HACE CONSTAR

Que el presente aviso permaneció fijado en un lugar público de este Despacho por el término legal de cinco (05) días hábiles y se desfija hoy **(24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) a las Cuatro y treinta (4:30) p.m.**

CARLOS CANTOR ROJAS
Secretario General (E) – Consejo de Justicia

Proyectó: Sergio Steven Garzon – D- 26 (L.M.L.)
Revisó: Maiden Nelsed González Vinchira 
Aprobó: CARLOS CANTOR ROJAS





ACTO ADMINISTRATIVO No. 385

20 de agosto de 2019

Radicación:	2013130890100043E (Int.318-2019)
Asunto:	Obras y Urbanismo
Peticionario:	Manuel David Cañón Alvarado
Procedencia:	Alcaldía Local de Teusaquillo
Consejera Ponente:	Liliana Mayorga Llanos

Se pronuncia la Sala respecto de la solicitud de revocatoria directa radicada con número 2019-421-007571-2 del 22 de febrero de 2019, por la abogada Claudia Constanza Sierra Camacho, apoderada del señor Manuel David Cañón Alvarado, relacionada con la actuación administrativa No. 043 de 2013 adelantada por la Alcaldía Local de Teusaquillo, en virtud del reparto que del asunto se hizo a la ponente con el Acta No. 13 del 27 de mayo de 2019.

Repartido el asunto a la Ponente, se emite el Auto No. 125 del 28 de mayo de 2019 (folio 38) ordenando requerir desde la Secretaría General a la Alcaldía Local de Kennedy la copia de la actuación 2013130890100043E, ante lo cual se allega en CD la copia digital del expediente, conforme el memorando 20199630033533, el 23 de julio de 2019, mismo ingresado al despacho el 4 de julio del año en curso, por lo cual procede proveer con los siguientes elementos:

SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA. El 22 de febrero de 2019 con radicado 2019-421-007571-2, la doctora Claudia Constanza Sierra Camacho, apoderada del señor Manuel David Cañón Alvarado, conforme al poder que obra en el folio 20 del segundo cuadernillo por ella allegado, presenta ante el Consejo de Justicia, petición de revocatoria directa contra las Resoluciones 489 del 21 de julio de 2016 y 352 del 13 de noviembre de 2018, tras considerar lo siguiente: **1.)** La Resolución No. 489 del 21 de julio de 2016 no quedó en firme toda vez que el 2 de noviembre de 2015 el inmueble tuvo un siniestro por explosión y quedó con alto riesgo de ser habitado, por tanto a la fecha en que se emitió la resolución no se encontraba habitado, lo que impidió que se pudiera llevar una debida notificación como lo ordena la ley, lo cual puede ser corroborado en el soporte de correo certificado remitida el 21 de agosto de 2016, en donde se constata que no se pudo entregar el correo porque el inmueble se encontraba desocupado. Posteriormente, se procedió hacer la notificación mediante aviso, la cual no contiene fecha ni hora en que fue publicado, incumpliendo las normas que en materia administrativa se deben tener en cuenta al momento de llevar a cabo las notificaciones, por lo tanto, no tuvo la oportunidad de presentar los recursos de ley, ni defenderse de la sanción impuesta. **2.)** Es evidente la veneración al debido proceso por la ausencia de valoración de pruebas como el concepto de una de las curadurías que dijo que no se requería de licencia de construcción cuando se trate de obras locativas, que dentro de los descargos explicó que el cerramiento en una altura no permitida por la ley se compró de buena fe y llevaba más de 60 años de construido. **3)** Se configura la caducidad que reza el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011. **4)** Se allegaron pruebas para demostrar que al surtirse la compraventa con la constructora Tecnourbana S.A, al haber demolido el inmueble, al haber tramitado a licencia de construcción desaparecen las causales que dieron origen al supuesto incumplimiento. [fl. 1-36 del cuadernillo].

Conforme al expediente digital que está en el CD aportado por la alcaldía Local, la actuación del caso se surtió con los siguientes:



ANTECEDENTES

Mediante la Resolución No. 489 del 21 de julio de 2016, la Alcaldía Local de Teusaquillo declaró infractor de las normas de urbanismo y responsable de la obligación al señor Manuel David Cañón Alvarado, por realizar obras sin licencia en el predio de la Carrera 21 No 58-21, consistente en la redistribución arquitectónica de espacios en un área de 108 m² y endurecimiento y cerramiento con altura superior a dos metros en el área de antejardín en un área de 47,80 m². Como consecuencia, le impuso sanción de multa, por la suma de Veinticuatro millones ochocientos diecinueve mil cuatrocientos ochenta pesos m/cte. (\$24.819.480), y la demolición del cerramiento y endurecimiento realizado en el predio, según lo establecido en el informe técnico No 193/13, contrayéndose a restituir conforme a la norma de edificabilidad del sector. De la misma manera, le concedió con un plazo de sesenta (60) días para que se adecue a las normas, obteniendo la licencia respectiva, o demoliendo lo construido sin licencia, advirtiéndole que si vencido este plazo no se hubiere obtenido, se procederá a la demolición y a la aplicación de las multas sucesivas. [fs. 51-52].

Según radicado No. 20161330173281 del 2 de agosto de 2016, la Alcaldía Local envió comunicación dirigida al señor Manuel David Cañón Alvarado, solicitándole que compareciera a fin de notificarle la Resolución 489 de julio 21 de 2016. [f. 53].

En radicado No. 20166330252451 de fecha 15 de noviembre de 2016, aparece aviso sin fecha y sin hora, en el que se indica que este se fija en la Carrera 21 No 58-21, a fin de notificar en legal y debida forma conforme a lo consagrado en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, CPACA, al propietario del inmueble Manuel David Cañón Alvarado, que mediante Resolución 489 del 21 de Julio de 2016 expedido por el Alcaldía Local de Teusaquillo se le declaró infractor de las normas de obras y urbanismo, por lo tanto se impuso sanción urbanística de multa, informándole que contaba con un término de 10 días hábiles para presentar los recursos de reposición y en subsidio de apelación conforme a lo consagrado en el artículo 76 de CPACA. [fl. 54].

A través de constancia de ejecutoria de fecha 23 de agosto de 2017, la Alcaldía Local señaló que dentro de la Actuación Administrativa N° 043 de 2013, se notificó mediante aviso la Resolución N° 489 del 21 de julio de 2016, la cual se surtió el veintiocho 28 de noviembre de 2016, quedando en firme y legalmente ejecutoriado dicho acto el doce 12 de diciembre de 2016. [f. 63].

Por medio de Radicado No. 20176330003793 del 29 de marzo de 2017, el abogado del Grupo de Gestión Jurídica Alcaldía Local de Teusaquillo envió un memorando a la Profesional Especializado del Grupo de Gestión Jurídico, solicitándole que se iniciara y efectuara el respectivo cobro persuasivo dentro de la actuación administrativa, como quiera que quedó en firme la sanción impuesta. [f. 56].

Efectuado el trámite del cobro persuasivo, la Alcaldía Local mediante la Resolución No. 352 del 13 de noviembre de 2018, declaró en rebeldía al señor Manuel David Cañón Alvarado, y como consecuencia le impuso multa de diecinueve millones quinientos treinta y un mil cincuenta pesos (\$19.531.050). [fs.68 y 69].

Dicha decisión fue notificada personalmente al señor Manuel David Cañón Alvarado el 4 de febrero de 2019. [fl. 69].

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 191 numeral 1 ordinal 1.2 del Acuerdo 79 de 2003 (Código de Policía de Bogotá), en concordancia con el artículo 24 del Acuerdo



Distrital 735 del 9 de enero de 2019 y el Decreto Distrital 099 del 13 de marzo de 2019, la Sala de de Decisión de Contravenciones Administrativas, Desarrollo Urbanístico y Espacio Público del Consejo de Justicia de Bogotá D.C., es competente para conocer de la solicitud de revocatoria de la referencia.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER:

En la presente decisión la Sala examinará la procedencia de la solicitud de revocatoria directa de un acto administrativo cuando el procedimiento de notificación del mismo no se ha surtido cabalmente.

MARCO NORMATIVO¹:

La solicitud de revocatoria directa aquí planteada debe atenderse con fundamento en el nuevo estatuto de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo contenido en la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A., que con algunas diferencias en cuanto a las causales de revocatoria directa, mantiene las mismas enunciadas en el artículo 69 del Decreto 01 de 1984 C.C.A.

Al respecto, el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), consagra en forma expresa lo siguiente:

“Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”.*

Según lo anterior, frente a un acto administrativo definitivo podrá solicitarse su revocatoria directa ante el funcionario que lo expidió, o ante su inmediato superior, revocatoria que también puede ser declarada de oficio si se cumple alguno de los supuestos contemplados en el citado artículo 93 del CPACA, esto es, que el acto sea manifiestamente opuesto a la Constitución Política o la Ley, que no esté conforme con el interés público o social, o que con dicho acto se cause un agravio injustificado a una persona.

Ahora bien, según lo expuesto, la revocatoria de un Acto Administrativo puede ser declarada de oficio o a petición de parte, más para que sea procedente su análisis en este último, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 94 *ibídem*, que claramente establece:

“Artículo 94. Improcedencia. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.” (Subraya la Sala).

Lo anterior indica que es *improcedente* la solicitud de revocatoria directa por la *causal primera* cuando el peticionario haya hecho uso de los recursos, y aunque haya recurrido, será

¹ El marco normativo corresponde en su mayoría a lo contenido en el Acto Administrativo 126 del 10 de marzo de 2016, Consejero Ponente Dr. Gustavo Vanegas Ruiz



viable su proposición con fundamento en las causales segunda y tercera; en todo caso no será procedente la solicitud de revocatoria directa cuando haya caducado la acción judicial para el control judicial del acto administrativo.

En concreto, no es dable la solicitud de revocatoria de un acto administrativo cuando haya operado la caducidad para su control judicial, lo cual aplica ante cualquiera de las tres (3) causales contempladas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.

La caducidad para este tipo de solicitudes, se establece de acuerdo al término previsto para la presentación de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo que necesariamente se debe examinar el contenido del literal d) del numeral 2 del artículo 164 ibídem, que perentoriamente consagra:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”. (Subraya la Sala)

Así las cosas, se concluye que la oportunidad legal para solicitar la revocatoria directa de los actos administrativos en esta clase de actuaciones, es dentro de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la notificación de la decisión.

“Destaca la Sala que para el cómputo del término de caducidad en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho debe tenerse en cuenta la ejecutoria del acto administrativo cuya declaratoria de nulidad se pretende. Así, la notificación del acto a la que se refiere el artículo 136.2 del CCA., es la de aquél con el que se agota la vía gubernativa, o la de aquél con el que culmina la actuación, cuando no procede recurso alguno (art. 62.1)”²

CASO CONCRETO

La solicitud de revocatoria directa planteada por la apoderada del señor Manuel David Cañón Alvarado, no expone de manera puntual la causal en que se funda, y simplemente transcribe el artículo 93 del C.P.A.C.A., por lo que ha de entenderse que se cimenta en las 3 causales allí contempladas.

Dado que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estima improcedente la solicitud de revocatoria directa por la causal del numeral 1 del artículo 93, cuando haya operado la caducidad para el control judicial del acto administrativo cuestionado, la Sala estima ineludible verificar la firmeza del acto administrativo objeto de controversia toda vez que uno de los reparos estriba en que la resolución sancionatoria no le fue notificada.

En razón a que la actuación administrativa se adelantó conforme al Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo, veamos entonces si el procedimiento de notificación de la decisión sancionatoria se ajustó o no a los presupuestos procedimentales

² Consejo de Estado SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Consejero Ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE, Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil doce (2012), Radicación número: 11001-03-25-000-2005-00012-00(IJ).



allí previstos.

Revisada la actuación se observa que la intervención urbanística objeto de control recae sobre el inmueble situado en la carrera 21 No. 58-21 y que en diligencia de expresión de opiniones el señor Manuel David Cañón Alvarado indicó como lugar de su residencia la carrera 85 B No. 32-35 casa 22 del barrio Modelia y dirección de notificación calle 58 No. 21-14 del barrio San Luis, es decir, uno es el lugar donde se cuestiona la intervención urbanística, otro el de residencia del declarado infractor y otro el de notificación.

Con respecto al procedimiento de notificación los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo disponen lo siguiente:

“ARTÍCULO 67. NOTIFICACIÓN PERSONAL. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.

En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación.

La notificación personal para dar cumplimiento a todas las diligencias previstas en el inciso anterior también podrá efectuarse mediante una cualquiera de las siguientes modalidades:

1. Por medio electrónico. Procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera.

La administración podrá establecer este tipo de notificación para determinados actos administrativos de carácter masivo que tengan origen en convocatorias públicas. En la reglamentación de la convocatoria impartirá a los interesados las instrucciones pertinentes, y establecerá modalidades alternativas de notificación personal para quienes no cuenten con acceso al medio electrónico.

2. En estrados. Toda decisión que se adopte en audiencia pública será notificada verbalmente en estrados, debiéndose dejar precisa constancia de las decisiones adoptadas y de la circunstancia de que dichas decisiones quedaron notificadas. A partir del día siguiente a la notificación se contarán los términos para la interposición de recursos.

ARTÍCULO 68. CITACIONES PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.

ARTÍCULO 69. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.”



En situación similar a la que ahora aborda la Sala, el Consejo de Justicia ya se había pronunciado en el Acto Administrativo 541 del 10 de octubre de 2018, con ponencia del Consejero Gustavo Vanegas Ruíz, del cual se extrae el siguiente aparte:

“La primera instancia incurrió en un error en el procedimiento dispuesto para lograr la comparecencia del administrado a fin de notificarlo personalmente de la decisión que puso fin a la presente actuación administrativa y por ello el edicto fijado en sustitución de la notificación personal resulta inválido.

Por lo anterior, a juicio de la Sala se concluye que: (I) el procedimiento de notificación de la resolución sancionatoria de la cual se pide su revocación directa no se ajustó a los presupuestos legales del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo; (II) el reparo planteado respecto de la notificación surtida mediante edicto no afecta la validez del acto sino su eficacia u oponibilidad y por tanto no configura ninguna de las causales de revocación directa contenidas en el artículo 93 del CPACA; y (III) el yerro evidenciado el proceso de notificación impide abordar en sede de revocación directa el examen de los demás aspectos planteados en dicha solicitud, pues estando pendiente el perfeccionamiento del proceso de notificación y con ello la pertinencia de los recursos, no resulta procedente el planteamiento de revocatoria directa al estar abierta aún la vía gubernativa para la controversia del acto administrativo.

Por lo anterior se negará la solicitud de revocatoria directa impetrada por el señor José Israel Forero Benítez y en garantía del debido proceso y del derecho de defensa y contradicción consagrados constitucionalmente, se ordenará a la primera instancia rehacer el procedimiento de notificación de la decisión sancionatoria y su auto aclaratorio”.

En el caso concreto, la citación dispuesta en el Radicado No. 20161330173281 del 2 de agosto de 2016 para invitar al declarado infractor a concurrir a notificarse personalmente³, no se aviene a las exigencias legales antes descritas, pues de una parte no aparece la dirección de notificación, ni a la de residencia, indicadas en la diligencia de expresión de opiniones rendida por el señor Manuel David Cañón Alvarado⁴, sino la del inmueble donde se cuestionó la obra de construcción sin licencia (carrera 21 No. 58-21), y aunado, no aparece constancia o soporte de envío o de recibido.

De otra parte, si bien se encuentra el radicado No. 20166330252451 del 15 de noviembre de 2016 con el que se pretendió acreditar la notificación por aviso⁵, dicho escrito no corresponde a una verdadera notificación puesto que no figura remitida a alguna dirección, fax o correo electrónico acompañado de copia integral del acto administrativo como lo señala el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, aunado a que aparece tal “aviso” sin la fecha y hora en que se anuncia “fijarse”, pues se denota que los espacios dispuestos para ello se encuentran en blanco; tampoco se observa planilla de envío donde registre a qué dirección se envió ni quien la recibió y por lo tanto no está acreditado el cómo la alcaldía local llegó a determinar que la notificación por aviso quedó surtida el 28 de noviembre de 2016 para luego decir que quedó en firme y legalmente ejecutoriada la resolución 489 del 21 de julio de 2016, el 12 de diciembre de 2016 según la constancia de folio 63.

En este contexto, es claro que la primera instancia incurrió en un error en el procedimiento dispuesto para notificar al ciudadano de la decisión que puso fin a la presente actuación administrativa.

Por lo anterior, a juicio de la Sala se concluye como se hizo en el Acto Administrativo 451 del 10 de octubre de 2018 que se acoge como precedente, que: (I) el procedimiento de notificación de la Resolución No. 489 del 21 de julio de 2016 de la cual se pide su revocación directa, no se ajustó a los presupuestos legales de los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; (II) el reparo planteado respecto de la notificación surtida mediante aviso no afecta la validez del acto sino su eficacia y oponibilidad y por tanto no configura ninguna de las causales de revocación directa contenidas en el artículo 93 del CPACA; y (III) el yerro evidenciado el proceso de

³ Folio 53

⁴ Folio 16

⁵ Folio 54



notificación impide abordar en sede de revocación directa el examen de los demás aspectos planteados en dicha solicitud, pues estando pendiente el perfeccionamiento del proceso de notificación y con ello la pertinencia de los recursos, no resulta procedente el planteamiento de revocatoria directa contra la resolución sancionatoria y la que impuso multa por rebeldía, al estar abierta aún la vía gubernativa para la controversia del acto administrativo principal, fuente a su vez de la multa por rebeldía.

Encontrándose como se evidenció que la resolución 489 de 2016 no se encuentra debidamente notificada, la misma no ha adquirido firmeza y por ende tampoco carácter ejecutorio, ante lo cual la Sala se abstendrá de pronunciarse de fondo sobre solicitud de revocatoria directa impetrada, y en garantía del debido proceso y del derecho de defensa y contradicción consagrados constitucionalmente, se ordenará a la primera instancia rehacer el procedimiento de notificación de la decisión sancionatoria.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión de Contravenciones Administrativas, Desarrollo Urbanístico y Espacio Público del Consejo de Justicia de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de pronunciarse de fondo sobre la solicitud de revocatoria directa planteada en el escrito radicado con el No. 2019-421-007571-2 del 22 de febrero de 2019, por la abogada del señor Manuel David Cañón Alvarado, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar a la Alcaldía Local de Teusaquillo notificar en debida forma al señor Manuel David Cañón Alvarado la Resolución N° 489 del 21 de julio de 2016, conforme al procedimiento contemplado en el artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Contra el presente acto no procede ningún recurso.

CUARTO: Notificada la presente decisión, remítanse las diligencias al despacho de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILSON ALEXIS MARTIN CRUZ
Consejero

LILIANA MAYORGA LLANOS
Consejera

ADOLFO TORRES GONZALEZ
Consejero